

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2514**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: MULTIBIENES LIMITADA
DEMANDADOS: NHORA STELLA VARGAS CASTILLO y
ARNOBIO ARIAS MARÍN
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00636-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto de fecha 05 de julio de 2022, notificado por estados el día 27 de julio de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Como argumento de su recurso, en primer lugar, indica que, pese a que se terminó el proceso, a través del auto arriba mencionado, debido a que no se realizó la respectiva notificación, esta carga fue cumplida por la parte demandante, puesto que los demandados fueron notificados dentro del término y antes de salir por estados el auto de terminación, aportando como prueba de ello, soporte del correo electrónico enviado al Despacho como memorial, el día 25 de julio del presente año.

En consecuencia, solicita se reponga el auto recurrido.

Revisadas las actuaciones del Despacho, tenemos que mediante Auto de fecha 26 de enero de 2022, notificado por estados electrónicos de fecha 28 de enero de la misma anualidad, se requirió a la parte ejecutante, para que procediera con la notificación de los demandados NHORA STELLA VARGAS CASTILLO y ARNOBIO ARIAS MARÍN, en el término de treinta (30) días, de conformidad con el Art. 317 del CGP.

El término para realizar el impulso sin que se imponga la sanción que conlleva la norma citada en el párrafo anterior, feneció el 11 de marzo de 2022.

Como argumento, manifiesta la recurrente que, el 25 de julio de 2022, antes que se notificara por estados el auto de terminación por desistimiento tácito, allegó las constancias de notificación de los demandados, sin que fueran tenidas en cuenta dentro del proceso; revisado el correo electrónico del Despacho, se pudo constatar que efectivamente en la fecha descrita, se allegó memorial con las

constancias de diligenciamiento, pero de la citación de los demandados, conforme el artículo 291 del C.G.P y no de la notificación como lo afirma la apoderada. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta el conteo de términos realizado por el despacho, la misma fue presentada de manera extemporánea, pues si bien es cierto se allegó en el término de ejecutoria del auto de terminación, el requerimiento se efectuó el día 28 de enero de 2022, sin que se haya pronunciado, razón por la cual, el argumento no puede ser tenido en cuenta para revocar la decisión adoptada por este despacho.

Desvirtuado el argumento arribado con el recurso de reposición, no tiene más el Despacho que confirmar el auto atacado. Es por lo expuesto que el juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: CONFIRMAR el Auto de fecha 05 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000636